



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7º

Bogotá D.C.,

24 JUN 2020

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO No. 2017-01120**

PARTES

**Demandante:** COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS – COOMINOBRAS.

**Demandado:** JAIR ALBERTO MEJIA VARGAS y JAZMIN ANDREA GARCIA GARCIA.

Agotado en legal forma el trámite pertinente, procede el despacho a proferir la decisión de fondo que le ponga fin a la instancia, de manera anticipada, con fundamento en el artículo 278 numeral 2º del CGP.

**I. ANTECEDENTES**

La parte actora solicitó se librara mandamiento de pago en contra del demandado, por los siguientes conceptos:

1. \$9.069.042.00 m/cto., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1412840.
2. Por los intereses de mora sobre la anterior suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 1º de diciembre de 2014 y hasta el pago de la obligación.

Las anteriores peticiones se fundamentan en los supuestos fácticos, que se resumen así:

1. El 30 de noviembre de 2014 los señores JAIR ALBERTO MEJIA VARGAS y JAZMIN ANDREA GARCIA GARCIA suscribieron el pagaré No. 14012840, obligándose a pagar a la demandante la suma de \$14.905.140., en 60 cuotas mensuales sucesivas por el valor de \$248.419 que incluirían capital e interese a partir del 30 de noviembre de 2014.
2. Que como se pactó la extinción del plazo, se haría exigible el capital adeudado junto con los intereses a partir de la mora en el pago de la obligación.
3. La mora de los deudores inició el 1º de diciembre de 2014, fecha a partir de la cual se hizo uso de la cláusula aceleratoria.
4. El saldo insoluto de la obligación asciende a \$9.069.042.

**II. ACTUACIÓN PROCESAL**

Por reunir la demanda los requisitos legales, mediante providencia calendada del 25 de octubre de 2017 se libró mandamiento de pago en contra de JAIR ALBERTO MEJIA VARGAS y JAZMIN ANDREA GARCIA GARCIA por los valores descritos en el libelo.

El deudor JAIR ALBERTO MEJIA VARGAS se notificó por aviso y guardando silencio el término de traslado de la demanda (folio 27).

Mediante proveído del 1º de octubre de 2018 se autorizó el emplazamiento de la demandada JAZMIN ANDREA GARCIA GARCIA, para que una vez surtidas las formalidades previstas en el artículo 108 del C.G.P., se comunicara el nombramiento del curador ad litem designado en el mismo auto.

El 30 de julio de 2019 se autorizó el relevo del curador y en su lugar fue designado el abogado IVÁN ALFREDO ALFARO GÓMEZ, quien una vez notificado de la orden de pago (Folio 74) propuso las excepciones de *falta de protesto e innominada*, a las cuales se corrió traslado al demandante a través del auto del 9 de diciembre de 2019 por el término de 10 días.

Como quiera que el asunto a dirimir es de mero derecho y no se requiere para resolver la práctica de pruebas adicionales a las obrantes en el expediente, es dable preferir sentencia anticipada escrita.

### III.- CONSIDERACIONES

Los títulos valores son instrumentos de contenido crediticio, cuya naturaleza y regulación permiten ser susceptibles de todo tipo de negociación y aunque derivan un derecho personal, ello no impide que puedan ser objeto de venta, donación usufructo, etc., sin que su circulación se vea afectada. Al ser bienes fundamentalmente destinados para circular llevan ínsitas algunas características especiales que conforme al acceso analizado se encuentran descritas en el artículo 709 del Código de Comercio y generales contenidas en la norma 621 *Ibidem*.

En razón de lo anterior, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (art. 619 C. Cio), lo que motiva se acuda a la teoría de los principios rectores de los títulos valores para poner de presente que ellos derivan distintas acciones, todas orientadas a hacer cumplir las obligaciones de sus suscriptores y a satisfacer los derechos del beneficiario.

Descendiendo al caso que ahora ocupa la atención del despacho, el curador *ad litem* de la demandada propuso las excepciones de *falta de protesto e innominada*.

En lo que respecta a la excepción de mérito denominada *falta de protesto*, argumenta el curador *ad litem* que la cooperativa ejecutante no realizó el protesto por falta de pago en el término y bajo las formalidades previstas en la legislación mercantil y por ello no puede adelantarse la acción cambiaria.

Conforme al canon 711 del Código de Comercio Serán aplicables al pagaré en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio.

Consagra el artículo 697 que: "El protesto sólo será necesario cuando el creador de la letra o algún tenedor inserte la cláusula "con protesto", en el anverso y con caracteres visibles."

El protesto es conocido el procedimiento a través del cual el tenedor del pagaré que pretende reclamar el crédito en él contenido mediante la comprobación de que el obligado no quiere o no puede pagar y obliga únicamente cuando el creador del título inserta la expresión "con protesto", por lo que ante la ausencia de esta cláusula se entienden que las partes renuncian a esta figura.

Esta figura tiene como propósito: "a) comprobar de manera fehaciente que el girado o aceptante ha incumplido con su obligación, o solamente la ha cumplido en forma parcial; y, por el contrario, b) hacer constar que el tenedor sí ha cumplido con la suya de presentar la letra, preservándose así las acciones cambiarias de regreso derivadas del título, e impidiendo, por tanto, la caducidad de dichas acciones de regreso".

Para el sub-judice, el promotor ejecutor aportó como soporte de sus pretensiones un pagaré por el que el que los señores JAIR ALBERTO MEJIA VARGAS y JAZMIN ANDREA GARCIA GARCIA se obligaron a cancelar la suma de \$14.905.140 en 60 cuotas mensuales sucesivas por el valor de \$248.419 a partir del 30 de noviembre de 2014, sin que hayan incluido la cláusula de protesto, para hacer así necesario el procedimiento que hiciera constar que los deudores no pagaron el derecho incorporado en el pagaré, motivo por el cual el medio de defensa elegido por el curador no está llamado a prosperar.

En similares circunstancias la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá precisó que: "el protesto se debe practicar cuando lo ordena una disposición legal, o una estipulación entre las partes, en tanto que "el creador de la letra o algún tenedor inserte la cláusula "con protesto", en el anverso y con caracteres visibles"<sup>2</sup>, situaciones en las que su implementación se torna obligatoria, previsión no aplicable al sub judice pues ni por la ley ni por autónoma incorporación es obligatoria su observancia, razón por la cual el juzgado no podía excusarse en esta omisión para no emitir la correspondiente orden de pago."<sup>3</sup>

En todo caso, desafortunada resulta la defensa del curador pues la acción cambiaría directa que se ejerce contra el suscriptor de la promesa, implicaría que, en caso de incumplimiento del protesto por el tenedor, solo acarrearía la caducidad de las acciones regresivas, que son las que se tienen contra cualquier sujeto vinculado al título que no sea otorgante o aceptante, como lo es la situación de los endosantes y sus avalistas, lo cual no se da en la presente acción.

Ahora bien, en punto a la excepción denominada innominada, esta no tiene cabida en los procesos ejecutivos pues jurisprudencialmente se ha reiterado que tratándose de esta clase de asuntos, el compromiso se encuentra demarcado por las circunstancias y hechos en que se desarrolló el negocio jurídico que originó el título valor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Bogotá., D. C., administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### IV.- RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar no probadas las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo.

**TERCERO:** ORDENAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

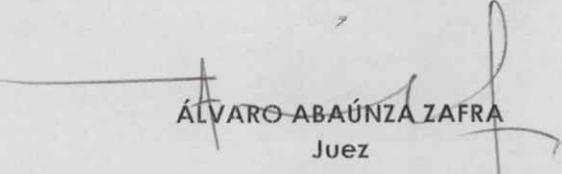
**CUARTO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**QUINTO:** Condenar en costas al demandado, para lo cual se señalan como agencias en derecho a favor del demandante la suma de \$ 1.400.000.

<sup>2</sup> C. de Comercio, artículo 697.

<sup>3</sup> Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá., M.P., Luis Roberto Suarez González. Rad. 110013103018200800270-01. 13 de marzo de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA  
Juez

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL

La providencia anterior se notifica en el ESTADO

No. 28

Hoy 25 JUN 2020

JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ  
Secretario

EDAG  
04/2020